

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTES:	John Jairo Ceferino Ocampo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00125-00
SENTENCIA: Nro. 012	Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a John Jairo Ceferino Ocampo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 18.392.902 y Nro. 15.339.061 respectivamente, sobre dos predios denominados comúnmente “La Esperanza”, ubicados en el Municipio de Santa Bárbara – Ant., Vereda La Esperanza, frente a los cuales los reclamantes ostentan la calidad de herederos de la propietaria.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de los señores **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 13 de septiembre de 2018, siendo claro que se ha excedido el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, concretamente en la etapa de publicaciones por prensa de la solicitud, por lo que se debió requerir en varias oportunidades a la entidad solicitante a cuyo cargo están dichas publicaciones. Adicionalmente la recolección de pruebas se extendió por más de dos meses, considerando la importancia de la información requerida para la solución del caso. Es por esas vicisitudes que este Juzgado no logró proferir la sentencia dentro del término exacto de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley; no obstante, el plenario refleja continua actividad en pro de agotar eficazmente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud de restitución de tierras a favor de los consanguíneos **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente.

Los predios aquí solicitados en restitución quedaron abandonados por **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, una vez fueron asesinados allí sus progenitores Lucely Ocampo de Ceferino y Luis Emilio Ceferino Valencia (q.e.p.d)- y sus hermanos Claudia Patricia, John Fredy y Yeison Danilo Ceferino Ocampo (q.e.p.d.) quienes conformaban el mismo núcleo familiar.

Los predios reclamados según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describen con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "La Esperanza"				
John Jairo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo IDs 150146 y 150152				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Santa Bárbara			
Corregimiento:	Damasco			
Vereda:	La Esperanza			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Santa Bárbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-6873			
Código Catastral:	679-2-002-00-0005-00019-000-0000			
Ficha Predial	20907181			
Área Registrada:	0 Has 7641 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos del Propietario			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104731	5° 49' 28,237" N	75° 33' 33,333" W	835880.0678	1136046.1644
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.9597
104737	5° 49' 30,024" N	75° 33' 30,734" W	835960.1835	1136100.8860
100	5° 49' 29,619" N	75° 33' 34,531" W	835843.3196	1136088.7357
104736	5° 49' 31,904" N	75° 33' 31,912" W	835924.1024	1136158.7462
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	El punto que se encuentra ubicado en la parte norte del predio corresponde al 104736 donde convergen los linderos oriental y occidental que corresponden a la Quebrada el Guamito y Delio Ocampo, respectivamente.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104736 en línea recta en dirección Sur - Oriente hasta llegar al punto 104737 con: Quebrada Guamito en 68.19 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104737, en línea quebrada que pasa por el punto 104731, en dirección Sur- Occidente hasta llegar al punto 104735, con Sucesión Ceferino en 157.52 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 104735 en línea quebrada con dirección nor-oriente pasando por los puntos 100, Comunicación, hasta llegar al punto 104736 (punto de partida) con: Delio Ocampo en 139.15 metros.			

PREDIO "La Esperanza" IDs 150107 y 150150 John Jairo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Santa Bárbara			
Corregimiento:	Damasco			
Vereda:	La Esperanza			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Santa Bárbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-6874			
Código Catastral:	679-2-002-00-0005-00006-000-0000			
Ficha Predial	20907171			
Área Registrada:	1 has 7881 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos del Propietario			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104728	5° 49' 26,680" N	75° 33' 26,898" W	836077.9654	1135997.8
10	5° 49' 27,100" N	75° 33' 30,910" W	835954.5413	1136011.052
104729	5° 49' 27,115" N	75° 33' 32,144" W	835916.5636	1136011.613
104730	5° 49' 26,509" N	75° 33' 33,079" W	835887.7582	1135993.045
104731	5° 49' 28,237" N	75° 33' 33,333" W	835880.0678	1136046.164
104732	5° 49' 26,839" N	75° 33' 35,140" W	835824.3515	1136003.358
104733	5° 49' 26,799" N	75° 33' 36,243" W	835790.407	1136002.212
104734	5° 49' 27,796" N	75° 33' 35,931" W	835800.0825	1136032.836
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.96
104737	5° 49' 30,024" N	75° 33' 30,734" W	835960.1835	1136100.886
11	5° 49' 28,834" N	75° 33' 27,660" W	836054.6849	1136064.048
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 104735 en línea quebrada que pasa por el punto: 104731, en dirección Oriente hasta llegar al punto 104737 con: Sucesión de Ceferino 157.52 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104737 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 104728 con: Quebrada Guamito en 171.65 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104728, en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección occidente hasta llegar al punto 104729, con Aníbal Cano 162.12 metros; desde el punto 104729, en línea quebrada que pasa por los puntos 104730, 104732, en dirección oeste hasta llegar al punto 104733, con Cándida Rosa Ocampo 132.48 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 1047333 en línea recta con dirección nor-occidente que llega al punto: 104734, con Virgelina Cano 32.12 metros; desde el punto 104734 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 104735 (punto de partida) con: Delio Ocampo en 40.22 metros .			

Se trata de dos predios de naturaleza privada, inscritos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, con matrículas inmobiliarias N° 023-6873 y 023-6874, ubicados en la vereda La Esperanza de Santa Bárbara – Antioquia, en los que aparece como titular de derecho real de dominio la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO** quien en vida se identificaba con C.C. Nro. 39.380.616.

Los reclamantes explotaban pacífica y continuamente los predios a través de actividades agrícolas, además que allí estaba fijada la residencia familiar; se vieron obligados a perder contacto con los predios desde abril de 2001, debido a la incursión de grupos armados ilegales en la zona que perpetraron contra la población civil, un sinnúmero de vejaciones y atropellos, pues incluso en la solicitud de restitución, se relata cómo los progenitores y hermanos de los

solicitantes, fueron masacrados en la vereda, lo cual motivó el abandono inmediato de los predios objeto de este proceso.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. La señora apoderada de los reclamantes, en síntesis solicita la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, sobre los predios comúnmente denominados "La Esperanza", identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales N°**20907181 y 20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6873 y 023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia.

3.2. Reconocer las medidas asistenciales y/o complementarias reconocidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio 320-120 del trece (13) de septiembre de 2018¹, se admitió la solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 26 de septiembre y el 17 de octubre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado².

Mediante Auto S. 220 del veinticinco (25) de octubre de 2018³, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras para que aportara las publicaciones de prensa y radio del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras, y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

El 29 de octubre de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Mundo" el 14 de octubre de 2018 y en la Emisora "Radio Santa Bárbara", realizada el día 07 del mismo mes; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S. 229 del siete (07) de noviembre de 2018⁴, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

¹ Ver folios 24 al 27 del cuaderno único de la demanda.

² Ver folios 48 al 49 del cuaderno único.

³ Ver folio 70 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 78 del cuaderno único.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante proveído N° 368-168 del veintiuno (21) de noviembre 2018⁵, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto de sustanciación 015 del dieciocho (18) de enero de 2019⁶, se cerró el período de pruebas y se corrió traslado para que las partes si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión el **Ministerio Público**, representado por la Procuraduría 38 Judicial I de Restitución de Tierras⁷, aludió a los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite; presentó una síntesis de la identificación física y jurídica de los predios reclamados.

El predio reclamado bajo los IDs 150107 y 150150, fue adquirido por la señora LUCELLY OCAMPO DE CEFERINO por adjudicación que se le hizo en la sucesión de su madre la Señora María Albertina Cano de Ocampo, aprobada mediante sentencia del 17 de febrero de 1987, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6874, anotación N° 1.

El predio reclamado bajo los IDs 150146 y 150152, fue adquirido por la señora la señora LUCELLY OCAMPO DE CEFERINO mediante compra hecha a su padre Luis Eduardo Ocampo Ríos, a través de la escritura pública N° 0831 del 8 de febrero de 1990, de la Notaría Única de Santa Bárbara, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6873, anotación N° 3.

De los hechos concretos sobre el vínculo de los solicitantes con los predios y la manera violenta como los grupos armados llegaron a la zona imponiendo la violencia y asesinato a los habitantes de la vereda “La Esperanza” del Municipio de Santa Bárbara, entre ellos padres y hermanos de los solicitantes, así como una breve mención de las pretensiones por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia. Realizó también una sucinta alusión a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano. Posteriormente indicó que con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que los reclamantes **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO** la calidad jurídica de legitimados en calidad de herederos de la propiedad de los fundos relacionados en el trámite puesto que se acreditó que la señora Lucelly Ocampo de Ceferino era la propietaria de los predios objeto de la reclamación en el presente caso. Afirma que se demostró que los solicitantes fueron desplazados de la vereda “La Esperanza” del municipio de Santa Bárbara, asesinaron a los miembros de su familia y las amenazas directas por parte de grupos armados ilegales, por tanto, son víctimas del conflicto armado interno,

⁵ Ver folio 84 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 96 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 101 al 104 del cuaderno único.

de ahí que tiene derecho a solicitar la restitución de sus tierras. como consecuencia de las infracciones de que trata el Art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Estima que las pretensiones incoadas se deben acoger y por ello, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO de los predios descritos. En consecuencia, se les reconozca y se garantice el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora y que a la fecha no han recibido los reclamantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y los predios los cuales se solicita su adjudicación se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los solicitantes consanguíneos **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, tienen derecho a que se les proteja su derecho fundamental a la restitución de la tierra, en tanto aducen ser víctimas del desplazamiento forzado y son herederos legitimados de la titular inscrita del derecho de dominio en los folios de matrícula **Nro. 023-6874 y 023-6873**, correspondientes a los predios comúnmente denominados “La Esperanza”; igualmente que atendiendo su condición de víctimas del conflicto armado, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, dimanantes de la restitución de tierras abandonadas en razón de la violencia. Se debe establecer también si los reclamantes, fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si tales hechos configuran el fenómeno denominado abandono forzado en los términos del artículo 74 de la citada ley.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Contexto de violencia en el Municipio de Santa Bárbara - Antioquia concretamente en la vereda La Esperanza – predios denominados “La Esperanza”, corregimiento Cabecera Municipal. 3. Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. 3.2. Relación jurídica del solicitante sobre los predios reclamados. 3.3 El Derecho a la propiedad y posibles afectaciones. 3.4 Del proceso de sucesión.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la doctrina y la jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y

*(u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.*⁸

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

"()...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por

⁸ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales..()*⁹.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contesto de violencia en el Municipio de Santa Bárbara (Suroeste – Antioquia) y concretamente en la vereda “La Esperanza”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, concretamente el municipio de Santa Bárbara. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁰

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos armados, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Santa Bárbara, aparecen este tipo de reseñas:

⁹ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"()...El municipio de Santa Bárbara, ubicado en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.

El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Tâmesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).

La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.

Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Tâmesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...

*Algunas de las muertes cometidas por grupos al margen de la ley en Santa Bárbara fueron recopiladas por el CINEP en su informe sobre el Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 (CINEP, 2001): 04-Abr-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a **EMILIO CEFERINO, LUCELLY OCAMPO CANO, CLAUDIA CEFERINO OCAMPO y ARNUAL DÍAZ**, en zona rural. 18-Ene-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC, ejecutaron en horas de la madrugada a MIGUEL ÁNGEL RÍOS MONTOYA, JUAN GUILLERMO PALACIO ARROYAVE, JOSÉ LUIS MUÑOZ BOTERO y GUILLERMO RAMÍREZ, en las veredas La Primavera y Los Planes, del corregimiento Damasco. **(negrilla del despacho)***

12-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a GUILLERMO DE JESÚS CANO y a JORGE ARNÚBAL CHICA HENAO, en los sitios Atanasio y La Elvira, en la zona rural. 30-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a un comerciante no identificado, dueño del restaurante La Elvira, ubicado en la vía a Cementos El Cairo. Según la denuncia, "en los últimos cinco días han perdido la vida de manera violenta, en esta población, un maestro y dos comerciantes..."¹¹ .

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en dicha subregión, obedeció a que el municipio de Santa Bárbara, está ubicado en un corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de

¹¹ [http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan De Acción Territorial \(Pat\) Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas Del Conflicto Armado Del Municipio De Santa Bárbara 2016-2019](http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan%20De%20Acci3n%20Territorial%20(Pat)%20Para%20La%20Atenci3n%20Y%20Reparaci3n%20Integral%20A%20Las%20V3ctimas%20Del%20Conflicto%20Armado%20Del%20Municipio%20De%20Santa%20B3rbara%202016-2019). Pag. 28-29.

bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de: Frontino, la pintada, y Abejorral, sumado a la condiciones de la geográfica y topográficamente; facilitó el accionar de estos grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorciones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

La vereda "La Esperanza" de Santa Bárbara – Antioquia, donde se hallan los predios reclamados por los hermanos **JHON JAIRÓ y MAURICIO DE JESÚS**, no fue ajena al escenario de guerra generalizada implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues su población sufrió el impacto directo de la confrontación librada entre los diferentes bandos, trayendo como consecuencia directa el asesinato de su núcleo familiar y por ende el desplazamiento forzado de los reclamantes de su predio.

La Aparición de las Guerrillas: las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC, EPL) en la subregión del suroeste, datan desde mediados de la década 70, cuando surgen los movimientos cívicos y de campesinos, los cuales dieron inicio a una serie de fincas que estaban en manos de grandes terratenientes, quienes crearon unos grupos que se dieron a la tarea de la llamada *"limpieza social en contra de los líderes de los movimientos sindicales y cívicos [...]* A la discusión sobre el exterminio de las expresiones cívicas del suroeste, confluyeron además pequeñas disidencias políticas del ELN, EPL y las FARC que de fondo planteaban la discusión sobre si la ruta era la lucha armada o la conquista de espacios para la democracia en Colombia¹²". Situación que dio inicio a las incursiones de las guerrillas a la región del suroeste, por las zonas rurales cercanas a los municipios de Urrao, Salgar, Ciudad Bolívar, Tarso, Montebello, Santa Bárbara; estos grupos armados ilegales utilizaban esta zona como corredor estratégico, para llegar a sus zonas de retaguardia, ubicadas en el departamento del Chocó y el noroccidente Antioquia.

La región de Suroeste Antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado.

Los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia inicial de los grupos guerrilleros era poco visible, pues en ese período prescindieron del uso de uniformes, emblemas o armas, su presencia fue advertida porque eran personas ajenas a la zona. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: *"... uno no los veía, pero si se escuchaba rumores y uno veía gente, pero no sabía quién era, y ya cuando se dieron a conocer que primeros son disque los elenos, que también eso es como guerrilla ... pero ya que se dieron a conocer ya en el 97 - 98"*¹³. Igualmente indica la comunidad que uno de los lugares donde la guerrilla tuvo mayor presencia fue en la vereda El Buey

¹² Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.256.

¹³ Unidad de Restitución de Tierras. Informe ejercicio línea de tiempo, Santa Barbara 10 de julio de 2017.

de Santa Bárbara, donde se aprovechaban de la tupida vegetación para esconderse o transitar hacia municipios como La Pintada y Abejorral, donde se encontraba la empresa cementera (El Cairo), la cual los subversivos le cobraban extorciones y le hurtaban explosivos.

Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008): los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de *“...limpieza social en el suroeste, tales como el grupo “La muerte” en Salgar; Los Racumies de Betania; “La Escopeta” en Andes, Tâmesis, Caramanta, Valparaíso, Jardín en el que además actuaba el grupo “Jardín sin guerrilla”; otros grupos locales actuaron en Concordia, Angelópolis, Hispania y Titiribí...”*¹⁴. A los cuales se le sumo la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, [Convivir], dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Estos hechos violentos fueron documentados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, organización que registró los homicidios en el año de 1989 de los hermanos Guillermo León y Cesar Augusto Bustamante Andrade y otros campesinos más en la Vereda Albania del municipio de Titiribí¹⁵, el homicidio en el año de 1992 del militante de la UP de Norberto Javier Restrepo, en el caserío El Cairo del municipio de Santa Bárbara, los homicidios en el año de 1992 de los militantes de UP de José Benigno Cañas Zapata, María Luisa Parra Nossa, y del comerciante Luis Alfonso López Restrepo, en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia¹⁶. En el año de 1993 la población empezó a denunciar la presencia de un grupo armado responsable de los asesinatos selectivos, denuncias que derivaron en la captura de 26 personas sindicadas de conformar un grupo paramilitar denominado *“La Escopeta”*, responsable del asesinato y tortura de más de 160 personas en varios municipios del suroeste antioqueño¹⁷.

La expansión del bloque suroeste tuvo su génesis a partir del segundo semestre de 1995, cuando llegaron integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), quienes bajo la apariencia de recolectores de café, realizaron labores de inteligencia e identificaron a integrantes y colaboradores de los grupos guerrilleros. En cuanto al bloque metro su zona de influencia fue el municipio de Santa Bárbara, específicamente en el corregimiento de Damasco, lugar de asentamiento a finales de 1999, con un grupo móvil de Fuerzas Especiales, que se ubicó en los predios conocidos como La Marta 1 y 2, y en otro predio conocido como El Alto en la vereda Cordoncillo. Una vez ubicados en la zona procedieron a realizar operaciones en el municipio en contra de la población civil como: torturas, retenciones, asesinatos selectivos y masacres, hechos de violencia que se convirtieron en el detonante de los desplazamientos forzados selectivos y / o masivos de la población. Siendo la

¹⁴ Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.260.

¹⁵ Base de Datos de Víctimas del Estado, vidas silenciadas.

¹⁶ CINEP, Revista Noches de Niebla 1992.

¹⁷ El Tiempo, titular: Garcés Soto Sigue Huyendo., 17 de noviembre de 1995.

época más violenta en relación a homicidios, desplazamiento y despojo de tierras en el municipio de Santa Bárbara, la comprendida entre los años 1999 y 2003. Situación de violencia que se corrobora con lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *“En el año 1998 más o menos llegó un grupo armado llamado Bloque Metro, esto se ha determinado después de los hechos. A partir, de ese momento se asentaron en la vereda un grupo de 500 hombres más o menos, vestidos de civil portando armas largas. Cuando llegaron no pasó nada, pero al poco tiempo llegó otro grupo de igual tamaño, también armado, que llegaron matando a las personas, especialmente campesinos, muchas de ellas familias. Mataron mucho en las veredas Cordoncillo, Guamal, El Buey. También mataban reses. acababan con las fincas, etc. En el año 2000 mataron a Fredy, al poco tiempo amenazaron a Mauricio, diciéndole que se debía ir para que no le pasara lo mismo que al hermano. Mauricio se desplazó en el año 2000 con su hermano John Jairo. El resto de la familia, fue asesinada en la finca el 4 de abril del año 2001”¹⁸. (negrilla del despacho)*

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado de los señores **MAURICIO DE JESÚS y JOHN JAIRO CEREFRINO OCAMPO** y el consecuente abandono de sus predios, ubicados en la vereda La Esperanza de Santa Bárbara –Antioquia, hecho que se presentó en el año 2001, debido al conflicto armado que se presentaba en aquel entonces en la región, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente se solicitan, es preciso que los medios de convicción allegados demuestren varios aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio. **3.** De la Propiedad. **4.** Del Proceso de Sucesión.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de los consanguíneos **MAURICIO DE JESÚS y JOHN JAIRO CEREFRINO OCAMPO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Santa Bárbara, tan generalizada que la vereda la Esperanza, lugar en donde se encuentran los predios relacionados en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento en el año 2001.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Registro de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO” realizada a John Jairo Ceferino Ocampo, con fecha de declaración del diecisiete (17) de enero de 2013,

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos formulario solicitud de restitución de tierras ID 150107, 150146, Santa Bárbara 10 de julio de 2017.

realizada en el Departamento de Antioquia, Municipio de Santa Bárbara, con ID 6780633.

- Registro de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada "VIVANTO" realizada a Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo, con fecha de declaración del once (11) de julio de 2013, realizada en el Departamento de Antioquia, Municipio de Santa Bárbara, con ID 6102724¹⁹.
- Documento Análisis de Contexto No. RA 01855, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, Nodo Suroeste Fredonia, Santa Bárbara y Venecia²⁰.
- Declaraciones rendidas por los reclamantes ante la Unidad de Víctimas cuentan concretamente no sólo de la violencia en el lugar sino de cómo fueron asesinados varios miembros de la familia y cómo fueron objeto de amenazas, al ser señalados como colaboradores de la guerrilla²¹.
- Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia Numero CW 00068 de 12 de abril de 2018²².
- Informe técnico de Recolección de pruebas Sociales realizada en relación a los predios denominados ambos como "La Esperanza", ubicados en la vereda La Esperanza del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, en su calidad jurídica de Legítimos Herederos²³.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos según el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que los solicitantes se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda La Esperanza, en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales que operaban en el sector.

En virtud de los anteriores medios de prueba, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda "La Esperanza", del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, de los reclamantes, por lo cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Hasta aquí se puede afirmar con claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los reclamantes **MAURICIO DE JESÚS y JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos del municipio de Santa Bárbara, sin que sean necesarias extensas lucubraciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas, marcó profundamente su

¹⁹ Ver Pruebas de la Demanda Mauricio y John Ceferino Ocampo.

²⁰ Ver Pruebas de la Demanda Mauricio y John Ceferino Ocampo, cd adosado a folio 23.

²¹ Ver Pruebas de la Demanda, declaraciones, Mauricio y John Ceferino Ocampo, cd adosado a folio 23.

²² Ver Carpeta Anexos de la Demanda.

²³ Ver Pruebas de la demanda, cd adosado a folio 23.

dinámica familiar y social, pues incluso mírese que sus progenitores y demás hermanos fueron masacrados en dicha vereda en abril de 2001.

Pero si en gracia de discusión, pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, obra en el plenario la declaración juramentada del solicitante **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO**, rendida ante la Unidad de Tierras - Territorial, Antioquia, el 3 de mayo de 2017²⁴ que goza de credibilidad para el Despacho, pues se percibe espontánea y se acompasa con otros medios demostrativos.

En su declaración informó: “...**Nombre de sus padres?** Luis Emilio Ceferino y Lucely Ocampo **PREGUNTA ¿Vivos o Muertos?** Muertos, **PREGUNTA ¿Estado Civil?** Unión Libre con Luz Emilia Vargas, Hijos John Esteban Ceferino Vargas y Erika Ceferino Vargas, **PREGUNTA ¿Alguien más vive con ustedes?** Dos hijastros, Paula Andrea Yepes y Juan Pablo Vargas Henao, todos mayores de edad, **PREGUNTA ¿Cómo adquirieron sus padres esos predios?** De toda la vida, yo me críe en ese predio, el predio tenía casa de material con servicios públicos y el predio se dedicaba al cultivo frutal, mango, aguacate... de todo un poquito (...) **PREGUNTA ¿ustedes cuantos hermanos son?** Éramos Claudia, Fredy, Yeison, Mauricio y yo, **PREGUNTA ¿De esos viven?** Mauricio y yo, **PREGUNTA ¿Usted por qué se vino de allá y cuando se vino?** Cuando pasaron esas cosas yo me vine de allá, **PREGUNTA ¿usted estaba allá cuando pasaron esos hechos?** No, yo no estaba, estaba en la ciudad de Medellín, **PREGUNTA ¿Por qué se vino para Medellín?** Se puso muy malo en la vereda, para colaborarle a ellos, **PREGUNTA ¿Para cuándo ellos fueron asesinados, hacía cuánto usted se había venido?** Al poquito tiempo, **PREGUNTA ¿Usted tiene conocimiento de qué grupo armado se posicionó en la vereda y qué fue lo que pasó?** A ellos los sacaron de la casa y los mataron ahí en el camino, **PREGUNTA ¿A sus padres y a sus hermanos?** Sí los mataron en el camino y le metieron candela a la casa, **PREGUNTA ¿Qué grupo armado hizo eso, a quién se le atribuyeron los hechos de la muerte de su familia?** Grupos de la guerrilla dicen, **PREGUNTA ¿Después de eso los predios quedan abandonados, nadie vuelve?** Abandonados, nadie vuelve (...), **PREGUNTA ¿usted a qué se dedica?** A la construcción, **PREGUNTA ¿Ustedes han recibido subsidio de vivienda por su condición?** No de vivienda, no, **PREGUNTA ¿los han indemnizado por la muerte de sus padres o sus hermanos?** Nos pagaron a papá la Unidad de Víctimas, por mi mamá no, **PREGUNTA ¿Los únicos dos herederos de esos predios son usted y su hermano?** Sí, **PREGUNTA ¿Mucha gente en esa vereda fue desplazada?** Sí, toda ...()”

Por su parte **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO** en declaración rendida ante la Unidad de Tierras - Territorial, Antioquia, el 3 de mayo de 2017 expuso:²⁵ **PREGUNTA Nombre de sus padres?** Luis Emilio Ceferino y Lucely Ocampo, **PREGUNTA ¿Estado Civil?** Unión Libre, con Deisy Johana Estrada y tengo una hija Mariana Ceferino Estrada de doce años (...), **PREGUNTA ¿Ese predio su mamá con que lo trabajó después de recibirlo?** Esos lotes

²⁴ Ver CD, Carpeta Declaraciones, Mauricio y John Ceferino Ocampo.

²⁵ Ver CD, Carpeta Declaraciones, Mauricio y John Ceferino Ocampo.

estaban todos plantados antes de recibirlos en mango, aguacate, guanábana y maracuyá, nosotros lo seguimos trabajando así con mi papá mi mamá, la casa era de bareque y después se hizo de material y recién ahí fue cuando los mataron a todos, éramos Yeison, Fredy, Claudia, John Jairo y yo, todos cinco nos criamos en ese predio en esa vereda, PREGUNTA **¿Esos predios su mamá siempre fue la dueña, nunca reconoció otro dueño?** Ella siempre fue la dueña, la única dueña de todo era mi abuela Albertina y luego eso lo lotearon todo, y hasta donde tengo uso de razón eso era de mi mamá (...), PREGUNTA **¿Por qué se deslazan ustedes de ese predio?** Entró un grupo que no sabemos qué grupo era, se quedó en la vereda y comenzaron a ir matando, yo me alcancé a venir, mi otro hermano también se vino John Jairo, entonces yo estaba aquí en Medellín cuando los mataron a ellos mi papá mi mamá mi hermana Claudia, Fredy los sacaron y los masacraron, ahí me mandaron a llamar a mí a que fuera, PREGUNTA **¿Usted por qué se fue al momento de la masacre?** A mi mamá le dijeron que si no me quería ver muerto que me mandara para otra parte y ella me mando para acá para la ciudad, PREGUNTA **¿Por qué cree usted que este grupo atentó contra su familia?** No sé, PREGUNTA **¿Allá había presencia de grupos armados de la guerrilla tiempo atrás?** Sí. PREGUNTA **¿Hubo acusaciones hacia la gente de la vereda de ser guerrilleros?** Sí, en ese entonces mataron diez, doce familias de la vereda, lo que pasa es que vea, cuando llega la guerrilla aquí yo como campesino me siento obligado a atenderlos... usted sabe cómo es, entonces se sale la guerrilla y llega el paramilitar entonces como le colaboré por decir algo a la guerrilla, el paramilitar llega a matarme a mí, pero ni es eso, como usted está en medio de las armas usted tiene que colaborarle al que llegue, está obligado, porque a usted se le quedan ahí en la casa y está obligado, usted no les puede decir váyanse, no lo puede hacer si no lo matan." (...), PREGUNTA **¿herederos del predio solo quedan ustedes dos?** Si él y yo los únicos hermanos, PREGUNTA **¿Cuando sus familiares son asesinados usted ya se había venido para la ciudad?** John y yo ya no habíamos venido aquí para la ciudad (...).

Concuerda con las anteriores aseveraciones, lo declarado por el señor **DELIO OCAMPO**²⁶, hermano de la señora **Lucely Ocampo de Ceferino** y a su vez tío de los solicitantes. PREGUNTA **¿Cuántas personas de su familia fueron asesinadas en esa ocasión?** RTA Lucely, Emilio y Claudia.. Emilio el esposo de Lucely la hermana, anteriormente habían matado otro más al frente, otro hijo de Lucely no me acuerdo cómo se llamaba, PREGUNTA **¿Qué era lo que pasaba en esa vereda, cuantos grupos habían?** RTA: Había como doscientos guerrilleros en esa zona, se metieron a mi casa, después llegaron los paramilitares, con eso yo me vine de esa zona, yo salí desplazado con la señora y Wilber mi hijo que me ayudaba allá a producir..." (negrilla y cursiva del Despacho).

Considerando las anteriores premisas fácticas, se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los reclamantes, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Santa Bárbara, concretamente en la vereda La Esperanza donde residían junto con su grupo familiar, al haber sido amenazados por miembros de grupos armados, de lo

²⁶ Ver CD, Carpeta Declaraciones, Mauricio y John Ceferino Ocampo.

cual se desprende que esa situación de violencia generó en los solicitantes y su familia, temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen, con más veras si se tiene en cuenta que en el sector antedicho fue masacrada la familia de los solicitantes.

5.3.2. Relación Jurídica de los reclamantes con los predios solicitados.

Acreditado se encuentra que los reclamantes ostentan la calidad de hijos y herederos de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, titular inscrita de los predios reclamados en restitución, ya que se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento, que efectivamente demuestran su calidad de descendientes de **LUZ EMILIO CEFERINO VALENCIA (fallecido) registro civil de defunción Nro. 1349793** y **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO (fallecida) registro civil de defunción Nro. 1349793**²⁷; de igual manera está demostrado que en el mismo marco del conflicto también fueron asesinados sus hermanos **FREDY ALONSO, YEISON DANILO y CLAUDIA PATRICIA CEFERINO OCAMPO**²⁸, sin que hayan dejado hijos; de dicho grupo familiar al parecer sólo les sobreviven **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO Y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO (solicitantes – legítimos herederos)**, por lo que se concluye son víctimas del desplazamiento forzado y del homicidio de sus padres y hermanos.

Al respecto, así se esboza en los fundamentos fácticos de la solicitud:

*“(…)Cabe señalar que en la actualidad a los señores Lucelly Ocampo de Ceferino (q.e.p.d.) y Luis Emilio Ceferino Valencia (q.e.p.d.), quienes fueron asesinados en el marco del conflicto armado, solo les sobreviven sus hijos John Jairo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo, puesto que los demás también fueron asesinados en medio del conflicto armado que se presentó en el municipio de Santa Bárbara (…)”.*²⁹

*“(…)Y el día 5 fueron asesinados Claudia Ceferino Ocampo, Lucelly Ocampo Cano, Emilio Ceferino Ocampo y Arnual Díaz, en cercanías a Damasco”.*³⁰

A continuación, analizaremos la relación jurídica propiamente dicha de los reclamantes **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO** (hermanos), de cara a los predios denominados ambos como “LA ESPERANZA” ubicados en la vereda La Esperanza, del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, en **calidad jurídica de víctimas directas del conflicto y legítimos herederos de la propietaria inscrita**, los cuales se identifican así:

Con respecto al predio inscrito dentro de la maya **Catastral Nro. 05 679 2 002**

²⁷ Ver Anexos y pruebas de la solicitud – Registros de Nacimiento John Jairo Ceferino Ocampo y Documento de Identidad y registro civil de nacimiento Mauricio Ceferino Ocampo, disco compacto adosado a folios 23.

²⁸ Ver Pruebas y Anexos Registros Civiles de Defunción, cd folio 23.

²⁹ Folio 7 de la solicitud, (3) Fundamentos de Hecho. Hechos concretos en relación con los solicitantes Mauricio de Jesús y John Jairo Ceferino Ocampo

³⁰ CINEP. Revista Noche y Niebla. No. 19 enero marzo de 2001. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/node/25>.

000 005 0019 000 0000, con Ficha Predial **Nro. 20907181**, Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6873**, a nombre de la señora Lucelly Ocampo Cano (fallecida), madre de los solicitantes, según lo demuestra el Informe Técnico Predial (ITP) con **ID 150146 y 150152 (punto 3.4 Concepto de la Información Catastral)**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama corresponde a **0 Has 7641 m²**. *"(...) se presentó una mala incorporación Catastral lo cual se infiere al considerar que: Si bien el inmueble identificado catastralmente corresponde de una forma aproximada con la georreferenciación realizada, existe una considerable variación en área, forma y ubicación del predio, lo cual se debe a los procedimientos metodológicos que emplea catastro en sus actualizaciones, los cuales permiten aproximarse a la zona, sin embargo, el nivel de detalle no es suficientemente preciso para realizar una ubicación que conduzca a una identificación plena sin lugar a imprecisiones. En tanto la georreferenciación realizada por la comisión de topografía delegada por la URT identifica el predio con precisión submétrica. Adicionalmente en la incorporación catastral se apuntó por error el número de la cedula 39380610 siendo el número correcto 39380616³¹.*

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia en relación a la matrícula inmobiliaria **N° 023-6873³²**, en cuya anotación Nro. 3 se lee que fue adquirido por la señora **LUCELLY OCAMPO DE CEFERINO** (fallecida) madre de los solicitantes, mediante escritura 083 del 1/2/1990 de la Notaría Única de Santa Bárbara por compraventa al señor Ocampo Ríos Luís Eduardo.

Se observa también que, sobre el predio ya descrito, fueron radicadas dos solicitudes correspondientes a las realizadas por los dos hijos supérstites de la fallecida señora Lucelly Ocampo de Ceferino; los señores **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO Y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**. Dichas solicitudes de restitución sobre el mismo predio, se encuentran relacionadas en el registro de Restitución de Tierras con los códigos de identificación ID 150146 y ID 150152³³.

En relación al predio inscrito dentro de la maya **Catastral Nro. 05 679 2 002 000 005 0006 000 0000**, con Ficha Predial **Nro. 20907171**, Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6874**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial (ITP) con **ID 150107 y 150150**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama corresponde a **1 Has 7881 m²**: *"(...) se presentó una mala incorporación Catastral lo cual se infiere al considerar que: Si bien el inmueble identificado catastralmente corresponde de una forma aproximada con la georreferenciación realizada, existe una considerable variación en área, forma y ubicación del predio, lo cual se debe a los procedimientos metodológicos que emplea catastro en sus actualizaciones, los cuales permiten aproximarse a la zona, sin embargo, el nivel de detalle no es suficientemente preciso para realizar una ubicación que conduzca a una*

³¹ Ver los anexos de la solicitud, Informe Técnico Predial (ITP) 3.4 Concepto de la Información Catastral

³² Ver folios 43 al 45, FMI 023-6873 anotación Nro. 3 de la ORIP Santa Bárbara, Antioquia.

³³ Ver folio 05 al reverso del cuaderno único de la solicitud.

identificación plena sin lugar a imprecisiones. En tanto la georreferenciación realizada por la comisión de topografía delegada por la URT identifica el predio con precisión submétrica. Adicionalmente en la incorporación catastral se apuntó por error el número de la cedula 39380610 siendo el número correcto 39380616³⁴.

De la misma manera, se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, con respecto a la matrícula inmobiliaria N° **023-6874**, de la cual se extrae que fue adquirido por la señora **OCAMPO DE CEFERINO LUCELY** (fallecida) madre de los solicitantes, adjudicado por sucesión de la causante María Albertina Cano de Ocampo, mediante sentencia del 17/02/1987 emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara; así consta en la anotación Nro.1 del 21 de mayo de 1987³⁵.

También se verifica que sobre este predio fueron radicadas dos solicitudes correspondientes a las realizadas por los dos hijos supérstites de la fallecida señora Lucelly Ocampo de Ceferino; los señores **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO Y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**. Las solicitudes de restitución con respecto al predio se hallan relacionadas en el Registro de Restitución de Tierras, bajo los códigos de identificación **ID 150150 y 150107³⁶**.

Así las cosas, queda claro que los solicitantes ostentan la **Calidad Jurídica de Herederos Legítimos o legitimados frente al trámite de restitución** en relación a los predios denominados ambos como "LA ESPERANZA" ubicados en la vereda La Esperanza, del municipio de Santa Bárbara – Antioquia; predios cuya protección se reclama, a partir de su demostrada calidad de víctimas del conflicto y herederos, pues dichas condiciones ha quedado ampliamente perfiladas dentro de este trámite con la profusa prueba documental y testimonial adosada al proceso, muy en específico con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento a partir de los cuales se determina su vínculo filial con la titular inscrita de los terrenos "(ver carpeta pruebas registros civiles de nacimiento y defunción de la solicitud)".

6. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³⁷ como: "**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa**

³⁴ Ver los anexos de la solicitud, Informe Técnico Predial (ITP) 3.4 Concepto de la Información Catastral.

³⁵ Ver folios 46 al 47, FMI 023-6874 anotación Nro. 1 de la ORIP Santa Bárbara, Antioquia

³⁶ Ver folio 06 del cuaderno único de la solicitud.

³⁷ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*³⁸

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*³⁹

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte

³⁸ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁹ Constitución Política de Colombia de 1991.

el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como lo es el caso de los reclamantes, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha prohijado:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.⁴⁰”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los solicitantes ostentan la calidad de herederos legítimos de la propiedad en relación a los dos predios comúnmente denominados “LA ESPERANZA”. Se observa en los Informes Técnicos de Georreferenciación y Técnico Prediales realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, que en el predio distinguido con solicitudes **ID 150146 y 150152** y Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6873**, no hay ningún tipo de vivienda, se encuentra en malas condiciones, en total deterioro, vegetación alta y arbustiva, totalmente enmontado, no hay ningún tipo de cultivo, predio que colinda con la quebrada el Guamito.

En lo relacionado con el segundo inmueble de la solicitud distinguida con **ID 150107 y 150150**, Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6874** se constató a través de los respectivos informes de georreferenciación y técnico prediales, que allí se encuentra una vivienda en ruinas, en total deterioro, sin techo en la mayor parte de la casa, piso en cemento, cubierta por la vegetación debida al abandono en que se encuentra, no hay cultivo de ningún tipo y el predio colinda con la quebrada Guamito.

Con ocasión del hecho victimizante, los solicitantes no han podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad ya que no han retornado a los predios, pues su condición de víctimas los ha dejado en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos necesarios para el pleno goce de sus derechos,

⁴⁰ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

luego de los luctuosos hechos allí ocurridos, donde perdieron la vida los integrantes de su grupo familiar.

Esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclaman los solicitantes, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo, pues si bien la ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro:

“Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales⁴¹. (Negrilla y cursiva del Despacho).

En relación a las **SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PUBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA**, tenemos lo siguiente:

Los predios comúnmente denominados “La Esperanza”, según las descripciones vertidas en los Informes Técnico Prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, presentan afectación por fuentes hídrica, concretamente por colindar con la Quebrada “Guamito” - ubicada en parte de los linderos norte y oriente del predio objeto de la presente restitución; sobre lo particular la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – (CORANTIOQUIA), informa que el fundo se encuentra en un

⁴¹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Área de Conservación y Protección, biodiversidad, prioritaria la preservación de los bosque, se halla en uno de los límites del predio la fuente de agua denominada "La Tolda", por lo cual una vez consultado el Acuerdo N° 043 del 27 de noviembre de 2014 " *Por medio del cual se adopta el ajuste del plan de ordenamiento territorial para el municipio de Santa Bárbara, se define los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro del municipio*", de manera que en su artículo 84 - *Áreas de conservación y protección ambiental...las fajas de protección de corrientes y nacimientos de las microcuencas del municipio*" Definiendo para el Río Buey y sus afluentes, entre otras corrientes " *proteger las rondas hídricas de las quebradas hasta 30 metros desde las orillas de la corriente y hasta 100 metros a la redonda en el área de nacimientos...()*. También de acuerdo a la información cartográfica en el extremo norte de los predios se encuentra la quebrada La Tolda, a la cual se le debe establecer la ronda hídrica para lo cual se debe tener en cuenta la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, con respecto al predio ID 134284(134387) este se localiza en zona de amenaza media por lo que la Corporación, recomienda tener cuidado con el uso del suelo para que este no se convierta en zona de amenaza alta, en este sentido la Corporación ha establecido una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, las cuales se debe mantener en cobertura boscosa según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 ⁴².

Bajo tal premisa, se advierte a los titulares de dominio de los predios afectados con la señalada ronda hídrica, que el uso explotación de los fundos, en todo caso deberá tener en cuenta las restricciones ambientales que sobre lo particular la autoridad ambiental emita dentro del marco de sus competencias y en tal sentido, deberán excluir de cualquier uso y alteración las áreas comprendidas como fajas de retiro obligatorio por ronda hídrica.

En lo que respecta a la solicitud de concesión minera que recae sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **023 – 6874**, la Agencia Nacional Minera al ser requerida sobre tal tópico, precisó que en efecto dicho predio presenta superposición con solicitud de contrato de concesión vigente en curso de expediente N° LKA – 08001 a nombre de Benjamín Sánchez Ramírez por lo que la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite remitir en medio análogo el Reporte Gráfico No. **ANM-RG-2101-18** y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano-CMC⁴³, no obstante no aludió a actuales actividades de exploración y explotación que alteren o hagan inviable la restitución del predio.

Es pertinente anotar que si bien es cierto el desarrollo de actividades mineras no ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue

⁴² Ver memorial respuesta, folios 50 y 51, CORANTIOQUIA - INFORME TÉCNICO CON ROL Y SEGUIMIENTO QUEJA, Carpeta Expediente 2018-00125-00

⁴³ Ver folios 64 a 67.

declarada de utilidad pública y de carácter general; derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración y explotación, en terrenos que no son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución en los términos que lo establece la Ley 1448 de 2011.

En lo que atañe a la servidumbre de tránsito que presenta el predio con Matrícula inmobiliaria **023-6874**, constituida mediante la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara emitida el 17-02-1987, a favor de Luis Eduardo Ocampo y Delio de Jesús Cano Ocampo según se lee en la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula, el Despacho previene a quienes detentarán la titularidad del predio "La Esperanza", que su goce y explotación debe atenerse a las prerrogativas que transfiere el derecho de servidumbre legalmente constituida según se desprende del certificado de libertad y tradición, pues la misma fue asentada con anterioridad al desplazamiento y abandono forzado del predio, además que no se percibe hasta ahora una injerencia o exclusión de la servidumbre, sobre las condiciones de restitución.

7. Del Proceso de Sucesión.

Aunque la apoderada de los reclamantes no incluyó dentro de sus pretensiones el impulso de un eventual proceso sucesorio, el Despacho estima pertinente precisar aspectos referentes al marco de competencia en esta clase de eventos.

Teniéndose certeza acerca de la muerte del causante **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO** se entra a determinar si los reclamantes dada su calidad de víctimas se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio los predios comúnmente denominados "La Esperanza", identificado con la cédula catastrales identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0019-00-000** y **679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales N° **20907181** y **20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6873** y **023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, a través del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de la masa herencial.

Igualmente es claro que los solicitantes **JOHN JAIRO** y **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, son hijos de los señores **LUIS HEMILIO CEFERINO VERGAS** y **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, ambos fallecidos, quedando acreditado que tienen derecho sobre el predio como herederos. Con ocasión del hecho victimizante que sufrió la familia **CEFERINO OCAMPO**, y los habitantes de la vereda "La Esperanza", los solicitantes se vieron obligados a dejar abandonado su predio, su condición de víctimas los ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, no contando con los recursos

necesarios para el pleno goce de su derecho. Siendo dable decir que nada se opone a que esta Autoridad proteja el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, sin embargo, respecto al trámite de la sociedad conyugal y a la liquidación de la masa herencial de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, titular inscrita de los predios reclamados en restitución quien falleció a causa de muerte violenta el día 10 de abril de 2001; pues por un lado la muerte de esta titular inscrita se constata con el Registro Civil de Defunción indicativo serial N° 13479792⁴⁴, cuya sucesión se encuentra ilícita, aunado a esto se cuenta con los Registros Civiles de Nacimiento de sus herederos donde se encuentra **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**⁴⁵.

El haber de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, al parecer se encuentra conformado por los predios denominados "La Esperanza", ubicado en zona rural del Municipio de Santa Bárbara "Vereda "La esperanza", identificados con cédula catastral N° **679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales N°**20907181 y 20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6873 y 023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, con áreas equivalentes a **0 Has 7641 m² y 1 Has 7881 m²**, respectivamente.

El hecho victimizante del que fueron objeto los reclamantes los han dejado en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no cuentan con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, siendo una lógica consecuencia la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras restituyéndose los predios "La Esperanza", a la masa herencial de quien en vida respondía al nombre de **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es menester indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como es el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza exige desde la presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Así mismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de

⁴⁴ Ver Pruebas Anexos de la Solicitud.

⁴⁵ Ver pruebas anexas de la Solicitud.

sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G.P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Considera este Despacho que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia y la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero todo lo anterior no equivale a decir que los reclamantes **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, como al parecer son únicos herederos legítimos de la causante **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria – Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara Antioquia, o ante una Notaria, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la UAGRDT y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este Despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de los órdenes impartidas en este sentido.

Como epílogo, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los solicitantes están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar los predios comúnmente llamados “La Esperanza”, para el año 2001.⁴⁶

La situación fáctica descrita a lo largo de esta decisión, en convergencia con la doctrina jurisprudencial que guía la restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente, tornan imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes y por ello, se les reconocerá el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora; derechos que les asiste a **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, quienes igualmente conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; sobre los predios ambos llamados “**LA ESPERANZA**”, ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0019-**

⁴⁶ Ver folio 16, del punto 3.2. Del Caso del señor Delio de Jesús Ocampo Cano, numeral 9 del cuaderno único.

00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000, fichas prediales **N°20907181 y 20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria **N° 023-6873 y 023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, según lo demuestran los Informes Técnico Prediales con **ID 150146 - 150152 y ID 150107 - 150150**, que contienen los levantamientos topográficos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que las áreas que se reclaman corresponden en su respectivo orden a **0 Has 7641 m² y 1 Has 7881 m²**; frente a la cual los reclamantes ostentan la calidad de Legítimos Herederos de Lucely Ocampo de Ceferino, quien figura como propietaria de los predios objeto de la reclamación tal y como quedo expuesto anteriormente.

Por lo anterior, se **RESTITUIRA** en favor de la masa herencial de la señora **Lucely Ocampo De Ceferino**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.380.616, madre de los reclamantes **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, sobre los predios denominados "**La Esperanza**", ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales **N° 679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales **N°20907181 y 20907171**; folios de matrícula inmobiliaria **N° 023-6873 y 023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, cuyas áreas equivalen en su respectivo orden a **0 Has 7641 m² y 1 Has 7881 m²**

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como fue deprecado por las partes intervinientes en sus alegaciones finales, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, quienes conformaban un mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento, sobre los predios comúnmente denominados "**LA ESPERANZA**", ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales **N° 679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales **N°20907181 y 20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria **N° 023-6873 y 023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara - Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 150146 - 150152 y ID**

150107 - 150150, que contienen los levantamientos topográficos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que las áreas que se reclaman corresponden en su respectivo orden a **0 Has 7641 m²** y **1 Has 7881 m²**; frente a los cuales los reclamantes ostentan la calidad de Herederos Legítimos.

La identificación de los predios restituidos es como se describe a continuación:

PREDIO "La Esperanza" ID 150146 – 150152 John Jairo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Santa Bárbara			
Corregimiento:	Damasco			
Vereda:	La Esperanza			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Santa Bárbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-6873			
Código Catastral:	679-2-002-00-0005-00019-000-0000			
Ficha Predial	20907181			
Área Registrada:	0 Has 7641 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos del Propietario			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104731	5° 49' 28,237" N	75° 33' 33,333" W	835880.0678	1136046.1644
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.9597
104737	5° 49' 30,024" N	75° 33' 30,734" W	835960.1835	1136100.8860
100	5° 49' 29,619" N	75° 33' 34,531" W	835843.3196	1136088.7357
104736	5° 49' 31,904" N	75° 33' 31,912" W	835924.1024	1136158.7462
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	El punto que se encuentra ubicado en la parte norte del predio corresponde al 104736 donde convergen los linderos oriental y occidental que corresponden a la Quebrada el Gua mito y Delio Ocampo, respectivamente.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104736 en línea recta en dirección Sur - Oriente hasta llegar al punto 104737 con: Quebrada Guamito en 68.19 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104737, en línea quebrada que pasa por el punto 104731, en dirección Sur- Occidente hasta llegar al punto 104735, con Sucesión Ceferino en 157.52 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 104735 en línea quebrada con dirección nor-oriente pasando por los puntos 100, Comunicación, hasta llegar al punto 104736 (punto de partida) con: Delio Ocampo en 139.15 metros .			

PREDIO "La Esperanza" ID 150107 - 150150 John Jairo y Mauricio de Jesús Ceferino Ocampo.	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Santa Bárbara
Corregimiento:	Damasco
Vereda:	La Esperanza
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Santa Bárbara
Matricula Inmobiliaria:	023-6874
Código Catastral:	679-2-002-00-0005-00006-000-0000
Ficha Predial	20907171
Área Registrada:	1 has 7.881 m ²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos del Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	

Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104728	5° 49' 26,680" N	75° 33' 26,898" W	836077.9654	1135997.8
10	5° 49' 27,100" N	75° 33' 30,910" W	835954.5413	1136011.052
104729	5° 49' 27,115" N	75° 33' 32,144" W	835916.5636	1136011.613
104730	5° 49' 26,509" N	75° 33' 33,079" W	835887.7582	1135993.045
104731	5° 49' 28,237" N	75° 33' 33,333" W	835880.0678	1136046.164
104732	5° 49' 26,839" N	75° 33' 35,140" W	835824.3515	1136003.358
104733	5° 49' 26,799" N	75° 33' 36,243" W	835790.407	1136002.212
104734	5° 49' 27,796" N	75° 33' 35,931" W	835800.0825	1136032.836
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.96
104737	5° 49' 30,024" N	75° 33' 30,734" W	835960.1835	1136100.886
11	5° 49' 28,834" N	75° 33' 27,660" W	836054.6849	1136064.048
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 104735 en línea quebrada que pasa por el punto: 104731, en dirección Oriente hasta llegar al punto 104737 con: Sucesión de Ceferino 157.52 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104737 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 104728 con: Quebrada Guamito en 171.65 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104728, en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección occidente hasta llegar al punto 104729, con Anibal Cano 162.12 metros; desde el punto 104729, en línea quebrada que pasa por los puntos 104730, 104732, en dirección oeste hasta llegar al punto 104733, con Cándida Rosa Ocampo 132.48 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 1047333 en línea recta con dirección nor-occidente que llega al punto: 104734, con Virgelina Cano 32.12 metros; desde el punto 104734 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 104735 (punto de partida) con: Delio Ocampo en 40.22 metros .			

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la masa herencial de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 36.380.616, los predios denominados "La Esperanza", ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0019-00-000** y **679-2-002-00-005-0006-00-000**, fichas prediales N° **20907181** y **20907171**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6873** y **023-6874** de la ORIP de Santa Bárbara - Antioquia, con áreas equivalentes a **0 Has 7641 m²** y **1 Has 7881 m²**, respectivamente.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, realice a través de su área catastral el **ENGLOBE de las dos franjas de terreno comúnmente denominadas "La Esperanza"**, identificadas con folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6873** y **023-6874** y descritas en los Informes Técnicos Prediales IDs. **ID 150146 - 150152** y **ID 150107 - 150150**, reclamadas por **JOHN JAIRO** y **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, determinando los linderos, colindancias y área, con base en los puntos cardinales (Norte, Oriente, Sur y Occidente), incluyendo las distancias parciales con cada colindante.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas

cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este Estrado Judicial, visible en las anotaciones siete (07) y ocho (08) del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 023-6873; las anotaciones seis (06) y siete (07) del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 023-6874, cédulas catastrales N° 679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000, fichas prediales N°20907181 y 20907171; predios ubicados en la vereda La Esperanza, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

QUINTO: Se ordena a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la masa herencial de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 36.380.616, sobre el globo de terreno resultante del englobe de las fracciones de terreno, equivalentes a **0 Has 7641 m² y 1 Has 7881 m²**, ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales N° 679-2-002-00-005-0019-00-000 y 679-2-002-00-005-0006-00-000, fichas prediales N°20907181 y 20907171; y folios de matrícula inmobiliaria N° 023-6873 y 023-6874 de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, debiendo en el nuevo folio realizarse la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega.

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en nuevo folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termino de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral de la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 36.380.616; proceso que deberá adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia**, o ante la entidad competente. Una vez designado el profesional del derecho para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquél deberá presentar la respectiva demanda ante el **Juez o autoridad competente**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de su designación. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

OCTAVO: Se **ORDENA** la entrega material de los predios restituidos a **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO** y **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico y de mallas catastrales, atendiendo la orden de englobe inserta en los numerales tercero y quinto de esta sentencia. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, aporte constancia de inscripción y apertura de nuevo folio de matrícula en razón del englobe ordenado, la Dirección de Catastro Departamental efectuará, las actualizaciones catastrales que correspondan.

DÉCIMO: **ORDENAR** a la **Oficina de Catastro de Santa Bárbara - Antioquia** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico y de mallas catastrales, atendiendo la orden de englobe inserta en los numerales tercero y quinto de esta sentencia. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, aporte constancia de inscripción y apertura de nuevo folio de matrícula en razón del englobe ordenado, la Oficina de Catastro de Santa Bárbara efectuará las actualizaciones de su competencia.

DECÍMO PRIMERO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria, a la Fiscalía General de la Nación, para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda La Esperanza del municipio de Santa Bárbara -Ant, y el homicidio de los señores **LUIS EMILIO CEFERINO VALENCIA**, **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO** sus hijos **JHON FREDY**, **CLAUDIA PATRICIA** y **YEISON CEFERINO OCAMPO** acaecido en la mencionada vereda el 09 de abril de 2001.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya, a **JOHN JAIRO** y **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras -**subsidios para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en**

programas productivos-, respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya si aún no están en el Registro Único de Víctimas, incluya a **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, quienes igualmente conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento. A favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JOHN JAIRO y MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y N° 15.339.061, respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación del solicitante **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO** y su cónyuge **LUZ EMILIA VARGAS HENAO** identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y 39.382.801, y sus hijos **Jhon Esteban, Erika Yuliana Ceferino Vargas**, y sus Hijastros **Paula Andrea Yepes y Juan Pablo Vargas Henao**, del solicitante **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO** y su cónyuge **DEISY JOHANA ESTRADA VALENCIA** identificados con la cédula de ciudadanía N° 15.339.061 N° 42.694.667, respectivamente, y su hija **Mariana Ceferino Estrada**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la decisión, de aplicación al Acuerdo Municipal "*Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", exonerando a la señora **LUCELY OCAMPO DE CEFERINO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 36.380.616, de toda deuda que por dichos conceptos puedan deber sobre los predios común mente denominados "La Esperanza", ubicados en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Esperanza, identificados con folio de

matrícula inmobiliaria N° 023-6873 y 023-6874, con áreas de 0 Has 7641 m² y 1 Has 7881 m², en su respectivo orden.

DÉCIMO SEPTIMO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **JOHN JAIRO CEFERINO OCAMPO** y su cónyuge **LUZ EMILIA VARGAS HENAO** identificados con la cédula de ciudadanía N° 18.392.902 y 39.382.801, y sus hijos **Jhon Esteban, Erika Yuliana Ceferino Vargas**, y sus Hijastros **Paula Andrea Yepes y Juan Pablo Vargas Henao**, del solicitante **MAURICIO DE JESÚS CEFERINO OCAMPO** y su cónyuge **DEISY JOHANA ESTRADA VALENCIA** identificados con la cédula de ciudadanía N° 15.339.061 N° 42.694.667, respectivamente, y su hija **Mariana Ceferino Estrada**, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a los titulares del derecho de dominio de los predios denominados "**La Esperanza**", ubicados en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Esperanza, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6873 y 023-6874, que dado que estos se encuentran en un **Área de Conservación y Protección**, biodiversidad, bosque seco tropical, prioritaria para la preservación de los bosques, también de acuerdo a la información cartográfica en el extremo norte de los predios se encuentra la quebrada La Tolda, a la cual se le debe establecer la ronda hídrica para lo cual se debe tener en cuenta la Artículo 30 del Decreto 1449 de 1977 (hoy Art. 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Ambiental. .) en relación con la protección y conservación de los bosques este se localiza en zona de amenaza media por lo que la Corporación, recomienda tener cuidado con el uso del suelo para que este no se convierta en zona de amenaza alta, en este sentido la Corporación ha establecido una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, las cuales se debe mantener en cobertura boscosa según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

DÉCIMO NOVENO: En relación a la superposición con solicitud de contrato de concesión minera en curso de expediente **No. LKA-08001**, modalidad Contrato de Concesión (L685) **a nombre de BENJAMIN SÁNCHEZ RAMIREZ**, que recae sobre los predios restituidos identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6873 y 023-6874, **SE ADVIERTE A LA AUTORIDAD MINERA RESPECTIVA A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL ASÍ COMO AL TITULAR DE LA EVENTUAL CONCESIÓN**, que si las actividades de exploración o concesión minera han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán previamente, concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando en cualquier caso la sostenibilidad de la restitución en los términos que lo establece la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: En lo que atañe a la servidumbre de tránsito que presenta el predio con Matrícula inmobiliaria **023-6874**, constituida mediante la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara emitida el 17-02-1987, a favor de Luís Eduardo Ocampo y Delio de Jesús Cano Ocampo según se lee en la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula, el Despacho previene a quienes detentarán la titularidad del predio "La Esperanza", que su goce y explotación debe atenerse a las prerrogativas que transfiere el derecho de servidumbre legalmente constituida según se desprende del certificado de libertad y tradición, pues la misma fue asentada con anterioridad al desplazamiento y abandono forzado del predio, además que no se percibe hasta ahora una injerencia o exclusión de la servidumbre, sobre las condiciones de restitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

VIGESIMO SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

VIGÉSIMO TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

VIGESIMO CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Santa Bárbara (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario